

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

8385 *REAL DECRETO 517/2005, de 6 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1133/2002, de 31 de octubre, por el que se regula, en el ámbito de las razas equinas, el régimen jurídico de los libros genealógicos, las asociaciones de criadores y las características zootécnicas de las distintas razas.*

El Real Decreto 1133/2002, de 31 de octubre, por el que se regula, en el ámbito de las razas equinas, el régimen jurídico de los libros genealógicos, las asociaciones de criadores y las características zootécnicas de las distintas razas, ha establecido la regulación sobre esas materias conforme a los criterios inspiradores contenidos en la Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos; en la Directiva 91/174/CEE del Consejo, de 25 de marzo de 1991, relativa a las normas zootécnicas y genealógicas que regulan la comercialización de animales de raza y por la que se modifican las Directivas 77/504/CEE y 90/425/CEE, y disposiciones concordantes.

En su aplicación, se han puesto de manifiesto diversas circunstancias que aconsejan su modificación, tanto en lo que se refiere a la ampliación de la aplicación de la regulación contenida en el Real Decreto 1133/2002, de 31 de octubre, a las razas Mallorquina y Menorquina, previstas en el Real Decreto 1682/1997, de 7 de noviembre, por el que se actualiza el Catálogo oficial de razas de ganado de España, mediante su inclusión entre las razas nacionales de silla, como en lo que atañe a la reseña identificativa de los équidos de raza pura que se regula en el artículo 6, que, a partir de esta modificación, habrá de ser realizada o supervisada por un veterinario, y, asimismo, a la posibilidad de inscripción de productos fuera del plazo general, en determinadas condiciones, y sus consiguientes normas de derecho transitorio. Todo ello, sin perjuicio de una ulterior revisión de otras partes de su articulado para su mejor y más práctica adecuación al marco legal de nuestro país.

Este real decreto se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En la tramitación de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los intereses del sector afectado y ha emitido informe favorable el Ministerio de Defensa.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de mayo de 2005,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1133/2002, de 31 de octubre, por el que se regula, en el ámbito de las razas equinas, el régimen jurídico de los libros genealógicos, las asociaciones de criadores y las características zootécnicas de las distintas razas.*

El Real Decreto 1133/2002, de 31 de octubre, por el que se regula, en el ámbito de las razas equinas, el régimen jurídico de los libros genealógicos, las asociaciones de

criadores y las características zootécnicas de las distintas razas, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El párrafo a) del apartado 2 del artículo 2 queda redactada del siguiente modo:

«a) Dentro del ámbito nacional:

1.º De silla: pura raza española (PRE), pura raza árabe (PRA), pura sangre inglés (PSI), raza anglo-árabe (A-a), raza hispano-árabe (H-a), caballo de deporte español (CDE), mallorquina y menorquina.

2.º Trotadores: trotador español (TE).

3.º De tiro (Tiro): bretona, postier-bretona, percherona y ardenesa.»

Dos. El apartado 3 del artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

«3. Los équidos de pura raza de ámbito nacional deberán ser reseñados tras su nacimiento. La reseña se realizará por veterinario oficial o veterinario autorizado o por personal capacitado y designado por el servicio oficial del Estado bajo la supervisión de veterinario oficial o autorizado, a pie de madre y antes del destete, y se complementará en el mismo acto con la implantación de un sistema electrónico de identificación adecuado a la normativa ISO (microchip) y la toma de muestras para la realización del análisis de sus marcadores genéticos. El microchip deberá ser implantado en el lado izquierdo del cuello del animal, en el tercio superior y bajo el ligamento cervical.»

Tres. El párrafo e) del apartado 2 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

«e) Haber solicitado la inscripción en un libro genealógico en el plazo máximo de seis meses desde el nacimiento del producto. No obstante, podrá solicitarse la inscripción fuera de dicho plazo siempre que se cumplan los demás requisitos de este apartado, se verifique la filiación compatible del producto y se abone el recargo correspondiente.

La solicitud de inscripción deberá ser realizada por el propietario del producto, el cual, en el caso de no ser quien figure como titular de la yegua progenitora en el libro genealógico de la raza correspondiente, deberá acreditar por cualquier medio válido en derecho la propiedad de dicho producto, sin perjuicio de que el criador que figure en la documentación y en los registros continuará siendo el titular de la yegua madre en el momento del nacimiento.»

Disposición transitoria primera. *Retroactividad.*

Podrá solicitarse, en las condiciones previstas en el artículo 7.2.e) del Real Decreto 1133/2002, de 31 de octubre, la inscripción en el registro de nacimientos del libro genealógico correspondiente de los équidos de raza pura de ámbito nacional que tengan más de seis meses de edad en el momento de la entrada en vigor de este real decreto y cuyas solicitudes de inscripción hayan sido desestimadas con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que su desestimación se deba exclusivamente a la presentación de la solicitud fuera del plazo máximo de seis meses desde el nacimiento del producto.

Disposición transitoria segunda. *Procedimientos en tramitación.*

Las solicitudes de inscripción en el registro de nacimientos del libro genealógico correspondiente de équidos de raza pura de ámbito nacional, en las que no haya recaído resolución firme en vía administrativa en el momento de la entrada en vigor de este real decreto, se resolverán de acuerdo con lo previsto en él.

Disposición transitoria tercera. *Normas zootécnicas transitorias.*

En tanto se aprueben las órdenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que establezcan las reglamentaciones específicas de las razas equinas Menorquina y Mallorquina, será de aplicación la normativa zootécnica de ambas razas en vigor en el momento de la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición final primera. *Carácter básico y título competencial.*

Este real decreto constituye normativa básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^ª de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 6 de mayo de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
ELENA ESPINOSA MANGANA

8386 *REAL DECRETO 518/2005, de 6 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 3448/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece la normativa básica de las ayudas estructurales en el sector pesquero, el Real Decreto 1048/2003, de 1 de agosto, sobre ordenación del sector pesquero y ayudas estructurales, y el Real Decreto 1473/2004, de 18 de junio, por el que se establecen medidas de carácter socioeconómico en el sector pesquero y se modifica el Real Decreto 3448/2000, de 22 de diciembre.*

El Reglamento (CE) n.º 1421/2004 del Consejo, de 19 de julio de 2004, que modifica el Reglamento (CE) n.º 2792/1999 por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, ha introducido una serie de novedades en dichas intervenciones.

El Reglamento (CE) 2792/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, fue desarrollado por los Reales Decretos 3448/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece la normativa básica del sector pesquero, 1048/2003, de 1 de agosto, sobre ordenación del sector pesquero y ayudas estructurales, y 1473/2004, de 18 de junio, por el que se establecen medidas de carácter socioeconómico en el sector pesquero y se modifica el Real Decreto 3448/2000, de 22 de diciembre.

Al haber sido modificado el Reglamento (CE) n.º 2792/1999 por El Reglamento (CE) n.º 1421/2004, se estima conveniente, por razones de seguridad jurídica, llevar a cabo una adaptación de los reales decretos que lo desarrollan a los cambios introducidos en aquel.

Las citadas modificaciones tienen una especial incidencia en la acuicultura.

Asimismo, se introducen modificaciones en lo relativo al equipamiento de buques pesqueros que instalen dispo-

sitivos acústicos de disuasión a las capturas accidentales de cetáceos.

También se recogen cambios en la sustitución de artes de pesca, cuando el buque esté sujeto a un plan de reconversión.

Por lo que respecta a las ayudas a los cultivadores de moluscos, se prevé en los casos en que la contaminación obligue a suspender la cría durante más de cuatro meses. En este caso, se establece para la paralización temporal la necesidad de notificar, previamente, a la Autoridad Nacional de Gestión las medidas que pretendan adoptar como contribución financiera las comunidades autónomas.

Por último, se habilitan medidas especiales de aumento de primas a los miembros de la tripulación de los buques objeto de una paralización definitiva, dentro de las ayudas socioeconómicas.

Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en sus artículos 57 y siguientes, regula los criterios básicos para la regulación de la flota pesquera en cuyo marco se incardinan las disposiciones de este real decreto.

Asimismo, la citada ley en sus artículos 82 y 83 atribuye al Gobierno la elaboración de las normas que afecten a la comercialización de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura y las medidas de fomento que afecten a esta actividad para mejorar la calidad de dichos productos e incrementar su valor añadido, así como favorecer un eficaz aprovechamiento de los recursos.

Por su parte, la disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y aplicación.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas del sector afectado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de mayo de 2005,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 3448/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece la normativa básica de las ayudas estructurales en el sector pesquero.*

El Real Decreto 3448/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece la normativa básica de las ayudas estructurales en el sector pesquero, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade un párrafo e) al apartado 2 del artículo 37, con la siguiente redacción:

«e) La mejora de las actividades tradicionales de acuicultura como el cultivo de moluscos y la diversificación de las especies criadas.»

Dos. El artículo 40 queda redactado como sigue:

«Artículo 40. *Piscicultura intensiva.*

1. Los contratantes de proyectos de piscicultura intensiva remitirán, junto con la solicitud de ayuda pública, la información establecida en el anexo IV de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. A la vista de la mencionada información, el órgano competente en la tramitación de la ayuda determinará si el proyecto debe someterse a una evaluación de conformidad con los artículos 5 a 10 de dicha directiva.

En el caso de que se conceda la ayuda pública, los costes derivados de la recogida de información sobre el impacto medioambiental y los posibles